

DÉCIMA RESOLUCIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN HIDALGO.

V i s t o para resolver la INEXISTENCIA de respuesta de la solicitud de acceso a la información realizada por el C. **FRANCISCO RAMIREZ FLORES** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio, 130227900000822 y recibida el día 12 de ABRIL de 2022 en la Unidad de Transparencia de del Partido de la Revolución Democrática en Hidalgo.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha 12 de ABRIL del año en curso el C. **FRANCISCO RAMIREZ FLORES** Vía PNT, presentó una solicitud de acceso a la información, y en dicha petición expresó:

“Solicito copia de los contratos vigentes formalizados con la persona física Gustavo Francisco Chong García Soria con RFC COGG760417SE3, y/o copia de los contratos vigentes, celebrados con la persona moral Operadora Chong, S.A. de C.V., cuyo RFC es OCO180416QJ0”

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia turna a la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros del PRD Hidalgo la solicitud de información con folio 130227900000822, la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros de la DDE del PRD Hidalgo, éste a su vez giro un oficio refiriendo que la información requerida fue buscada minuciosamente y no se encuentra en su base de datos ni en sus registros; La unidad de transparencia solicitó LA INEXISTENCIA ante el Comité de Transparencia, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 136 de la multicitada Ley, que a la letra dice: “Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una

resolución que confirme la inexistencia del documento” y el art. 137 de la misma ley que a la letra dice: “La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma”.

TERCERO. Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia determina **inexistencia** para responder la solicitud de acceso a la información, con número de folio 130227900000822 en el cual solicita la información antes citada, la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros de la DDE en Hidalgo sustenta que *“La información que nos solicita fue buscada razonablemente y de manera minuciosa en nuestros registros de proveedores y en la base de datos y no se han encontrado ningunos contratos vigentes formalizados con la persona física Gustavo Francisco Chong García Soria con RFC COGG760417SE3, y/o copia de los contratos vigentes, celebrados con la persona moral Operadora Chong, S.A. de C.V., cuyo RFC es OCO180416QJ0 con vigencia y de años anteriores, por lo tanto se considera que en éste Instituto Político no se tiene relación con dicha persona”* por lo anterior se somete a consideración de este Comité a efecto de CONFIRMAR su determinación, mismo que hoy se resuelve; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 4 fracción IV, 20, 21, 39, 40, 127, 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, este Comité es competente para resolver LA INEXISTENCIA derivada de la solicitud citada al rubro, en virtud de que la Dirección Estatal Ejecutiva de Hidalgo y la Coordinación de Patrimonio y Recursos financieros no tiene registro y relación con dicha persona

SEGUNDO. El peticionario formuló su solicitud en la Unidad de Transparencia de este Instituto Político, con número de folio, 130227900000822 de fecha 12 de abril de 2022, mediante la Plataforma Nacional De Transparencia, misma que fue recibida con éxito el día 12 de abril, en la que expresó lo siguiente: **“Solicito copia de los contratos vigentes formalizados con la persona física Gustavo Francisco Chong García Soria con RFC COGG760417SE3, y/o copia de los**

contratos vigentes, celebrados con la persona moral Operadora Chong, S.A. de C.V., cuyo RFC es OCO180416QJ0”

Por lo que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, solicita confirmar la información como inexistente y dar respuesta a la solicitud de información del C. **FRANCISCO RAMIREZ FLORES** con número de folio 130227900000822, misma que se encontrará disponible vía Plataforma Nacional de Transparencia y en el correo electrónico del solicitante cumpliendo con el Art. 130 de la multicitada Ley.

En consecuencia, se CONFIRMA la **inexistencia** que determinó el Comité de Transparencia, respecto a la solicitud formulada por el C. **FRANCISCO RAMIREZ FLORES** toda vez que dicha petición y la información que nos requiere el solicitante es inexistente, lo anterior con fundamento en que establece el artículo 136 de la multicitada Ley, que a la letra dice: “ Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento” y el art. 137 de la misma ley que a la letra dice: “La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma”.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para conocer y resolver sobre la inexistencia de la solicitud de acceso a la información 130227900000822 formulada por el C. **FRANCISCO RAMIREZ FLORES**

SEGUNDO. En consecuencia, una vez analizada la petición en cuestión, este Comité CONFIRMA por voto unánime de sus integrantes declarando la **inexistencia** en términos de los preceptos anteriormente invocados.

TERCERO. Cúmplase.